

pondan, ocurrirá al Ministerio de la Guerra para que se los expida, en vista de los datos que el ingeniero en jefe formará.

Art. 52. Llevará un libro en que registrará todos los títulos de propiedad que expida, copiándolos á la letra y estampando al márgen el plano del terreno que forme el ingeniero respectivo, cuyo registro tendrá en todo tiempo la validez necesaria para acreditar la propiedad.

Art. 53. Llevará con exactitud la historia de las colonias, haciendo constar la fecha en que cada una se instale, los recursos que se le hayan proporcionado, los progresos agrícolas que se vayan notando, y en fin, todos los sucesos prósperos ó adversos que ocurran en cada una de ellas.

Art. 54. A fin del mes último de todos los años, remitirá al Ministerio de guerra una memoria que abrace lo relativo á las treinta colonias de su mando, haciendo conocer el estado que guarden, los adelantos ó atrasos que se adviertan, el origen de ellos, las reparaciones que necesiten, los aumentos ó reformas que se consideren útiles, y lo que se haya conseguido por la paz intentada ó celebrada con las tribus.

Art. 55. La correspondencia con el Ministerio de la guerra la llevará bajo un índice y numerada por años, cuidando de avisar cuándo comienza y con el número que concluye, extractando al márgen su contenido, sin mezclar en un oficio dos ó mas asuntos, y poniendo tambien al márgen la seccion á que corresponda. La que deba seguir con los gobernadores, otras autoridades y demas personas, la llevará en un índice por separado.

RELACIONES POLITICAS DEL INSPECTOR CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON LAS AUTORIDADES DE LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Art. 56. Se dará á conocer en su empleo á los comandantes de los fuertes americanos en la frontera, pasándoles atento oficio.

Art. 57. Cuando mande perseguir á los indios bárbaros, las partidas que destaque con ese objeto lo harán hasta el límite de la República, sin que bajo de ningun pretexto pasen al americano, dando únicamente conocimiento al comandante mas inmediato de la frontera de los Estados-Unidos del rumbo que se considere hayan tomado los indios.

Art. 58. Siempre que por el caso acordado en la última parte del art. 3º del tratado de extradicion celebrado entre México y los Estados-Unidos en 11 de Diciembre de 861, y ratificado en 23 de Mayo de 63, ocurran á las autoridades para usar del derecho de extraer del territorio nacional algun criminal por los delitos que expresa el art. 3º del mismo tratado, detendrá al individuo, y poniéndolo á disposicion del juez de Distrito mas fronterizo ó del gobernador del Estado, contestará á la autoridad americana haberlo hecho así para los efectos á que haya lugar, dando conocimiento en todo caso al Supremo Gobierno.

Art. 59. Si algun individuo de las fuerzas colonas se pasase á la línea americana, dará conocimiento con los pormenores que hubiesen ocurrido, y señalando el delito, de los comprendidos en el repetido art. 3º, al gobernador del Estado respectivo, para que este haga la excitativa correspondiente á la autoridad de los Estados-Unidos.

TITULO III.

Asociacion agricola y eleccion de la junta directiva.

Art. 1º Independiente de lo militar, en cada colonia se formará una asociacion agrícola de todos los individuos que tengan título y estén en legítima posesion de sus terrenos (Tít. II, art. 43), pudiendo segregarse de ella los que así lo manifestaren expresamente y por escrito ante el subinspector respectivo. Los segregados no tienen derecho á los beneficios que proporcione la asociacion.

Toca á esta asociacion promover las mejoras y adelantos en cuanto corresponda á la agricultura y sus accesorios, y la representará una junta cuyas resoluciones deben ser acatadas por los socios como resultado de un contrato especial que tendrá fuerza de instrumento público, no pudiendo ninguno interpretarlas ni intervenir mas allá de lo que á cada cual concede este Reglamento.

Art. 2º La mencionada junta, que tomará la denominacion de "Directiva agrícola," será renovada anualmente y se compondrá de cinco miembros natos y cuatro suplentes, elegidos popularmente de entre los individuos de la sociedad.

Art. 3º A las elecciones de la junta convocará el alcalde de la colonia, fijando anticipadamente el dia, hora y parage en que se deba

proceder á ella, precisamente dentro del primer mes de la fundacion de la colonia, y en igual época de cada año siguiente hasta el sexto en que termina, procurándose que el dia señalado sea uno de aquellos en que se encuentre reunida toda la fuerza, ó cuando ménos sus dos terceras partes.

Art. 4º Igual convocatoria se hará en los casos en que, por circunstancias extraordinarias tenga que emplearse toda ó parte de la junta en los intermedios del período de su duracion.

Art. 5º Tres dias ántes de las elecciones, el alcalde ó quien haga sus veces en la colonia, repartirá las boletas electorales, sirviéndole de padron la relacion que le habrá pasado el subinspector al tiempo de la convocatoria, de los individuos que á la sazón compongan la sociedad (art. 1º). Dichas boletas (documento núm. 15) llevarán un número de órden segun el de la mencionada relacion.

Art. 6º La instalacion de la mesa electoral, que será presidida por la mencionada autoridad política, se verificará en los términos siguientes: Estando reunidos por lo ménos la mitad y uno mas de los que tienen derecho á votar, el alcalde leerá en voz alta los artículos 1º y 2º del presente título, y todo el 5º de este tratado: despues ampliará la explicacion del objeto con que se reunen los asociados, haciéndoles conocer los beneficios que les resultarán del nombramiento de la junta directiva agrícola, é inculcándoles claramente la independéncia con que pueden obrar, no solo en la eleccion de las personas que han de componerla, sino tambien en el nombramiento de los que van á formar la expresada mesa electoral.

En seguida, la propia autoridad hará que se proceda á la eleccion de presidente de la mesa, nombrando para el escrutinio á cualquiera de los presentes que sepa escribir y pertenezca á la clase de tropa, de manera que, presenciando todos su procedimiento irá anotando el voto verbal de los socios que allí se encuentren. Emitidos todos los votos en alta voz, sumará los que se hayan dado para cada uno de los individuos postulados, que solo podrán recaer en los presentes: de la misma manera hará comparacion de las sumas á fin de conocer la persona que obtuvo la mayoría y proclamarlo presidente. En el caso de igualdad en las sumas obtenidas para dos ó mas individuos, la suerte decidirá entre los empatados. En un todo conforme á lo ante-

rior, se elegirá despues un primer escrutador, un segundo y un secretario.

Art. 7º Integrada la mesa, se levantará por el secretario la acta de instalacion, que leerá en alta voz, y tanto esta como una copia será firmada por los cuatro miembros y autorizada por el alcalde: ambas actas quedarán en poder de este último; el original para remitirlo al subinspector como resultado de la convocatoria, y la copia para conservarla en el archivo de su juzgado. Acto continuo el alcalde entregará al presidente de la mesa el padron de que se ha hablado, con lo que terminará su intervencion.

Art. 8º El presidente, para la eleccion de la junta directiva, se sujetará á lo siguiente: Conforme se vayan presentando las boletas, el primer escrutador las leerá en voz alta, preguntando al que las lleve si los ciudadanos cuyos nombres aparecen en ellas son los que han querido que salgan electos y si están expresadas con claridad las categorías en que haya querido colocar á los cinco miembros de la junta y los cuatro suplentes: en caso de ser llevadas personalmente, harán corregir las faltas al interesado, y en el contrario las boletas serán recogidas tal cual se presenten.

El segundo escrutador, á quien el primero irá pasando las boletas, las confrontará con el padron para anotarlo é ir formando la relacion de los votos.

Tres horas despues de la instalacion de la mesa, se cerrará el recibimiento de boletas, abriéndose los pliegos de votacion de los estados mayores de la inspeccion y subinspecciones respectivas, que habrán enviado por conducto del alcalde, y que el escrutador tendrá cuidado de recoger; y extractados tambien estos votos se procederá al cómputo y declaracion de la junta directiva, de una manera análoga á la que se usó para el nombramiento del personal de la mesa.

Art. 9º Los votos emitidos á favor de personas no elegibles, son nulos. Tienen derecho á ser electos miembros de la junta todos los asociados de ambos sexos, residentes en la colonia respectiva, siendo ademas requisito indispensable al carácter de presidente y secretario, ó sus suplentes, la aptitud para llevar los libros de la sociedad.

Los asociados que residan en la colonia y se hallen ausentes accidentalmente, pueden hacerse representar en su eleccion por sus muge-

res ó por algun otro miembro de la familia ó tercera persona, y los menores deben serlo por su tutor ó curador.

Art. 10. En el caso de que el nombramiento para alcalde hubiere recaido en alguno de los socios, este queda excluido de representacion en estos actos durante el tiempo de sus funciones, desempeñando solamente las que aquí se han designado á su carácter de alcalde.

Art. 11. Hecha la declaracion de las personas electas para componer la junta directiva, se levantará otra acta, en la cual se harán constar los incidentes notables que hubieren ocurrido y se relacionen con dicha eleccion, así como los nombres de los que dejaren de votar, para que haya una constancia de la renuncia que se supone hicieron de sus derechos por esta falta. El acta se pasará al subinspector con el expediente de boletas para que lo eleve al inspector general; una copia autorizada se remitirá al presidente de la junta directiva y otra al alcalde.

Art. 12. En el mismo dia de las elecciones, la mesa electoral comunicará su nombramiento á los electos.

Art. 13. Los casos de infraccion en los procedimientos electorales hace á estos viciosos; pero solo los anula el de coaccion.

Las simples infracciones deben denunciarse ante la mesa electoral, y si esta no pusiere el remedio, cualquiera asociado puede ponerlo en conocimiento del inspector general: la coaccion tambien puede denunciarla cualquiera socio directamente al citado inspector.

Practicada una averiguacion y probada la falta, en ambos casos el culpable será excluido de la Sociedad y consignado á la autoridad para que se le juzgue conforme á las leyes del Estado.

Art. 14. La junta directiva se instalará y comenzará á ejercer sus funciones cincuenta dias despues de nombrada, si no se ha recibido ántes noticia del inspector sobre nulidad de la eleccion.

TITULO IV.

Deberes, facultades y responsabilidad de la Junta directiva.

Art. 1º Dirigirá en un todo las labores de campo de la comunidad, y en general será la que promueva y fomente lo que concierne á su institucion, observando las instrucciones que dejaren los ingenieros

respecto de las obras proyectadas para los riegos ú otras de beneficio comun.

Art. 2º A su cargo estarán las semillas para siembra, el entretenimiento y reposicion de las herramientas, la boyada, los aperos y los útiles de labranza que el gobierno haya destinado para uso comun de cada colonia.

Art. 3º Como administradora de los bienes comunes, tambien tendrá á su cargo el reparto de las cosechas, que distribuirá en esta forma: un diez por ciento de ellas (excepto en la última del sexto año) apartará desde luego para los usos que despues se dirán, y el sobrante lo distribuirá entre los socios ó sus representantes legítimos, en especie y en proporcion á lo que representa por sus títulos de terrenos de sembradura. (Tabla II, documento 2.)

Art. 4º Del diez por ciento separado de cosechas apartará la semillas suficientes para la siembra inmediata; realizará hasta doscientos pesos para formar un fondo con que ir atendiendo á la reposicion de bueyes y útiles de labranza, y lo restante lo almacenará en los graneros de la colonia para los casos imprevistos. Al levantarse la nueva cosecha distribuirá las existencias que resultaren de la anterior, y el numerario sobrante, en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 5º Un mes despues de cada reparto se mandará por el presidente de la junta y por conducto del subinspector, una copia de la distribucion á la primera autoridad política del Estado respectivo, á fin de que sea publicada en el periódico oficial, y dejar cubierta la responsabilidad de la junta. Dicha copia expresará tambien las cantidades que en efectivo ó semillas no hayan recogido los interesados, y queden en depósito á disposicion de estos últimos y por su cuenta y riesgo.

Art. 6º La junta llevará un libro de actas autorizado en su primera y última fojas con firma, y las intermedias rubricadas por la autoridad política de la poblacion mas inmediata á la colonia.

En el indicado libro se asentarán todas las resoluciones acordadas en junta, autorizadas por los miembros de ella que concurrieren á la sesion correspondiente, abriéndose con la de instalacion y cerrándose con la de entrega que haga cada junta á la que la reemplace, excepto el del sexto año, que se cerrará con la de disolucion.

Art. 7º La distribucion de cosechas, de sobrantes del dinero, de existencias del décimo, ventas y compras á que se contrae el artículo 5º, serán asentadas igualmente en la acta del dia en que se hicieren dichas operaciones. De estas actas se sacará un tanto que remitirá el presidente de la junta al alcalde de la colonia, acompañada de otro tanto de los justificantes de ella. Los recibos que los interesados expidan á favor de la junta por todo suministro que haga, ó compra que verifique, los darán por duplicado.

Art. 8º La junta llevará cuenta clara de todas las semillas que se consuman en las siembras, de las que produzcan las cosechas, de las que se haga cargo por el décimo, conforme al artículo 4º, y de las que reparta á los socios, ó venda para la reposicion de bueyes, compra de aperos ó útiles de labranza. Al efecto se proveerá de un libro autorizado conforme se previene en el artículo 6º. A fin de cada mes practicará, con intervencion del alcalde de la colonia, corte de caja para deducir las existencias con que debe comenzar la cuenta del siguiente. El pagador de la expresada colonia indicará á la junta la manera clara y sencilla de llevar dicha cuenta de conformidad con el formulario. (Documento número 16.)

Art. 9º Cuando alguno de los individuos que formen la asociacion tuvieren urgencia extraordinaria de recursos, la junta podrá proporcionarles los que necesiten, conciliándolo con la existencia que hubiere en caja; y el descuento para el reintegro lo verificará en el primer reparto que haga.

Art. 10. Los huérfanos que por cualquiera causa resulten en la colonia sin propiedad que les pueda proporcionar la subsistencia, serán recogidos bajo el paternal amparo de ella, y por cuenta de los fondos de la comunidad costeará la junta su manutencion á razon de diez y ocho y medio centavos diarios, lo cual se hará hasta que termine la asociacion, pudiendo entretanto aprovecharse los servicios de ellos en beneficio de la comunidad, de una manera análoga y compatible á sus edades y sexos.

Art. 11. A cargo de la junta estará una caja para guardar el numerario que maneje: contendrá tres llaves, una en poder del presidente, otra en el del secretario y la tercera en el del alcalde de la colonia.

Siempre que tenga que depositarse ó extraerse de la caja algun numerario, las tres personas encargadas de las llaves presencián, co-

mo responsables de los fondos que contenga, todas las operaciones que se practiquen.

La junta se proveerá de un libro que autorizará la primera autoridad política del Estado á que pertenezca la colonia, del mismo modo que de los que se ha hecho mencion; y en él llevará la cuenta de la caja, de conformidad con el documento número 17, practicando á fin de cada mes el corte de caja correspondiente, que será intervenido por el expresado alcalde.

Art. 12. Los graneros de las colonias contendrán tres cerraduras, y sus llaves estarán á cargo de las personas á que se refiere el artículo anterior, observándose para la introduccion y extraccion de las semillas las mismas formalidades que para las de caja.

Art. 13. A fin de cada mes formará la junta un estado que manifieste la existencia de yuntas de bueyes, aperos y útiles de labranza, con expresion de la alta y baja que en su trascurso hubiere ocurrido. Dos ejemplares de este documento visará el alcalde de la colonia, quedándose con uno y dejando el otro para el archivo de la junta.

Art. 14. En la guardia de prevencion, y bajo la responsabilidad de ella, se mantendrán fijados públicamente los cortes de caja relativos á semillas y numerario, así como el estado de existencia de objetos de labranza á que se contraen los artículos 5º y 8º de este tratado, permaneciendo en dicho parage hasta que se reemplacen por los mismos documentos del siguiente mes.

Art. 15. Al relevarse una junta por otra, la que cesa hará entrega por medio de inventario á presencia del alcalde. Cerrado el libro de actas y los correspondientes á la cuenta de efectos y numerario, las existencias que arrojen los expresados documentos serán recibidas por la entrante junta: con ellas darán principio las cuentas de su responsabilidad. El acto de la entrega y recibo será intervenido por la expresada autoridad, quedándose con un tanto del estado de existencia de bueyes, aperos y útiles de labranza, así como con otro de los cortes de caja de las semillas y numerario.

Art. 16. Al fin del sexto año de instalada la colonia, repartirá la junta entre los socios proporcionalmente, segun la parte que representa cada uno, todas las existencias de semillas, valores de yuntas de bueyes, aperos, enseres y útiles de labranza. El archivo de la jun-

ta se entregará al alcalde de la colonia, previas las formalidades correspondientes, recogiendo constancia para su resguardo.

Art. 17. A los asociados que fueren morosos en el trabajo de las labores del campo, la junta les descontará de su parte de cosecha, por la primera falta, el tanto que fuere necesario para sacar un día de haber, y en la segunda falta, duplicará la pena. Mas si llegan á tercera, dará cuenta al alcalde de la colonia para que lo amoneste seriamente y castigue hasta con la pérdida de un veinticinco por ciento de la parte que le corresponda al levantarse la cosecha relativa á las labores en que fué remiso. Todos los descuentos que por las causas indicadas se efectúen quedarán á beneficio de la sociedad.

Art. 18. Cuando uno ó mas socios no estuvieren conformes con los repartos que se verifiquen, expondrán su queja ante el alcalde de la colonia, quien desde luego hará comparecer á su presencia al miembro de la junta que este nombrare, para contestar los cargos que se le hicieren: en seguida elegirá cada parte un árbitro, á fin de que asociándose estos con el propio alcalde, juzguen la contienda con la brevedad conveniente, decidiéndola con la justicia que arroje la averiguacion, sin mas trámites. En consecuencia, el carácter de estos árbitros será tambien el de arbitradores ó amigables componedores; de manera, que solo en el caso de que no estén absolutamente conformes los contendientes, los arbitradores, de acuerdo con los mismos interesados, nombrarán un tercero en discordia, quien en vista solo de lo alegado y probado, decidirá la cuestion sin ulterior recurso.

Art. 19. La mala versacion de la junta causa accion popular: por lo tanto, cualquiera socio tiene derecho á denunciarla ante el alcalde ú otra autoridad judicial superior mas inmediata del Estado á que pertenezca la colonia, para que se juzgue á los responsables, de conformidad con las leyes que sobre el particular rijan en él.

Art. 20. Las cuadrillas de colonos que se destinen para los trabajos de que habla el artículo 1º, las formará el capitan de la colonia, de acuerdo con la junta, quedando sujetos á esta para la manera de desempeñarlos, bajo las penas que establece el artículo 17 y vigilados por un oficial ó sargento de los francos de servicio. Las diferencias que se susciten las resolverá el subinspector respectivo. Los socios no empleados en la colonia, tambien quedan sujetos á lo que determine la junta para auxiliar los trabajos agrícolas adecuadamente á sus

sexos y edades, debiendo concurrir cada uno dos dias á la semana, bajo las penas citadas.

Art. 21. La correspondencia de la junta será firmada por el presidente y secretario.

TITULO V.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 1º El nombramiento de jueces de paz en las colonias, se hará en los términos y circunstancias que estén prevenidos por la Constitucion y leyes del Estado á que pertenezcan, siendo sus facultades y atribuciones, las que conceden á los demas jueces de esta clase.

Art. 2º Dependerán de la autoridad política ó judicial á que estén sujetas las de su clase en el Estado; y en caso de imposibilidad para ejercer sus funciones, le sustituirá el que sea llamado por la ley.

TITULO VI.

Tratados de paz con los indios bárbaros.

Art. 1º Antes que se emprenda la guerra contra los indios bárbaros, les dirigirá el inspector general una manifestacion en términos que puedan comprender, haciéndoles entender los beneficios que trae consigo la paz, las ventajas que adquirirán viviendo en sociedad y las concesiones de terrenos que pueden hacérseles en el interior de la República, para avecindarse en poblado.

Art. 2º Cuando se les llame á la paz y se les dé alguna tregua en la guerra, ó se les otorgue un período de tiempo preciso para arreglarse entre sí, se les guardarán todas las consideraciones prevenidas para estos casos por fuerzas regladas beligerantes, sin que por ninguna causa ni motivo se les prive de la vida, se les extorsione, ó se les captive á sus hijos ó mugeres, pues en caso de faltar ellos á sus compromisos, se les reducirá á prision, dando parte al Gobierno para lo que tenga á bien resolver.

Art. 3º Las paces que se celebren serán basadas en su resolucion de vivir en el interior del país bajo las garantías de las leyes de la

República, formando las bases de arreglo, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados, conforme está prevenido en el artículo 13 de la ley.

Art. 4º Si se realiza la paz, serán atendidos con lo que se les haya ofrecido, y entrarán á los gozes y derechos que por la Constitución están concedidos á los ciudadanos.

Art. 5º Cuando llegue el caso de establecer á los indios de paz, dará conocimiento al Gobierno de lo que importa el terreno que deban ocupar y lo que se ha de invertir en su mantenimiento.

Art. 6º Los subinspectores y comandantes de colonias cuidarán, en la parte que les corresponde, de cumplir con lo que previenen los artículos anteriores, debiendo en todo caso dar parte al inspector general, cuando les ocurra celebrar tratados con las tribus que persiguieren.

TITULO VII.

Escuelas de las colonias.

Art. 1º En cada colonia se establecerán escuelas mixtas de educación primaria, en las que se enseñarán las materias siguientes:

Lectura.

Escritura.

Idioma materno.

Gramática castellana.

Nociones de historia y de geografía del país y de las Américas.

Aritmética.

Sistema métrico decimal.

Moral y urbanidad.

Nociones de derecho constitucional.

Rudimentos de agricultura y ganadería.

Estas materias se estudiarán por los autores que señala el catálogo (Documento núm. 18).

Art. 2º Habrá en las escuelas un preceptor y una preceptora, percibiendo el sueldo que para ambos señala la tarifa (Documento núm. 9). El preceptor recibirá los solares y lotes que se le designan en el artículo 1º del título II.

Art. 3º A las escuelas concurrirán todos los niños y adultos de ambos sexos, en las horas que se reglamenten por el preceptor, de acuerdo con el comandante de la colonia. Los hijos de los indios y huérfanos que por cualquiera motivo se hallaren en ella, estarán como alumnos internos.

Art. 4º Las reglas generales á que debe sujetarse el preceptor para la enseñanza, serán las siguientes:

1ª La instrucción la dará por el sistema mutuo y simultáneo.

2ª Dividirán á los educandos en tres clases, á saber: preparatoria, estudio y raciocinio y de práctica.

3ª Los alumnos de la clase preparatoria aprenderán: lectura, escritura, ejercicios de caligrafía y principios de aritmética.

Los alumnos de la segunda clase, lo señalado para la preparatoria: moral, principios de gramática y urbanidad.

Los de primera clase: aritmética, sistema métrico decimal, gramática, nociones de derecho constitucional y rudimentos de agricultura y ganadería.

4ª Harán guardar el orden y moralidad á los alumnos, para lo que nombrarán por cada diez de entre ellos mismos, un celador, eligiendo el que merezca mas su confianza, por su mejor índole y comportamiento.

5ª A los alumnos que cumplieren con sus obligaciones, los recompensará con un distintivo de aprobación y corto asueto: si además de cumplir, obtienen por su aplicación un lugar distinguido en las clases que cursen, serán premiados con distinciones honoríficas, fijadas en el salón de su clase, y los cargos de monitor ó celador en ella.

Los alumnos que hicieren actos de honor, abnegación ó heroicidad, se les recompensará por el comandante de la colonia con un diploma que mencione el hecho.

Art. 5º Las obligaciones del preceptor y preceptora son las siguientes:

DEL PRECEPTOR.

Además de los deberes que tiene como maestro, tendrá los de colono, que se han señalado para esta clase en el título II, y los de director de los hijos de los indios bárbaros y huérfanos de las colonias.